Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 6, por intermedio de la Sala D de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 55, la Cámara Nacional en lo Civil (sala D), al confirmar la decisión de la instancia anterior, declaró la incompetencia de ese fuero para entender en la demanda que promovió Norma Ofelia Verón contra Telecom S.A. a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la interrupción del servicio de telefonía fija en la línea instalada en su domicilio, ubicado en la localidad de Mercedes (Provincia de Corrientes), a pesar de lo cual la demandada continuó facturando dicho servicio.

Para así decidir, sostuvo —al hacer suyos los fundamentos del dictamen del fiscal general de fs. 53— que la cuestión era propia de la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial federal pues resultaba aplicable el criterio del Tribunal según el cual corresponde la competencia federal *ratione materiae* si la pretensión esgrimida exige precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la ley nacional de telecomunicaciones (Fallos: 314:848).

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 10, cuya titular no aceptó la competencia atribuida, por considerar que la pretensión no remitía al examen de normas federales sino que deberían interpretarse disposiciones de derecho privado como las de la ley de defensa del consumidor. En virtud de ello, dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema de conformidad con lo

dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (v. fs. 63/64).

- II -

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque la jueza en lo civil y comercial federal remitió directamente los autos a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicar la decisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (sala D) para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquélla para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 55. Sólo en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

- III -

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

- IV -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de tal exposición (v. fs. 29/32) surge que Norma Ofelia Verón pretende que la demandada repare los daños y perjuicios ocasionados por la interrupción del servicio básico telefónico contratado en su domicilio, que se agravaron ante la pretensión de la licenciataria de cobrar las facturas de dicho servicio, y el de acceso a Internet (que afirma no haber solicitado), que se halla suspendido por razones ajenas a su voluntad. Requiere también que se ordene el inmediato restablecimiento del servicio público de telefonía fija. Sostiene que la demandada, con su conducta, viola lo dispuesto por los arts. 4°, 8° bis y 27 de la ley 24.240 y sus modificaciones.

En tales condiciones, más allá de que la actora funde su pretensión en normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común (Fallos: 324:4349; 330:133), se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige —esencial e ineludiblemente— interpretar el sentido y los alcances de las normas de naturaleza federal que regulan lo atinente al servicio básico telefónico y que se vinculan con la cuestión discutida en la causa (leyes 19.798 y 27.078, resolución 10.059/99 de la Secretaría de Comunicaciones que aprobó el Reglamento General de

Clientes del Servicio Básico Telefónico, entre otras), en virtud de lo cual pienso que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal (Fallos: 333:296).

Asimismo, cabe recordar que el Tribunal sostuvo la competencia de la justicia federal cuando —como acontece en el *sub lite*— se hallaba en juego la suspensión del servicio (v. la Comp.523, L.XXXII, "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. c/ Huergo, Carlos s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 5 de noviembre de 1996 y, más recientemente, la Comp.399, L.XLV, "Lizaso, Jorge Luis c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 9 de marzo de 2010, entre otros).

- V -

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal, por intermedio del Juzgado N° 10, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación